

**INFORME No. 214/24**

**PETICIÓN 1717-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

L.J.S.H. Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 223

27 noviembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de noviembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 214/24. Petición 1717-18. Admisibilidad. L.J.S.H. y familia. Colombia. 27 de noviembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Óscar Humberto Gómez Gómez |
| **Presunta víctima:** | L.J.S.H[[1]](#footnote-2). y familia[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de agosto de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de febrero de 2020 y 18 de marzo de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de diciembre de 2021 |
| **Respuesta del Estado:** | 18 de mayo de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 20 de junio de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 19 de julio de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 27 de febrero de 2018 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

 **V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la vulneración de los derechos a la integridad personal, de acceso a la justicia, a la igualdad y a la protección de la familia; debido a la negativa judicial del Estado colombiano de indemnizar a L.J.S.H. y a sus familiares por la violación sexual perpetrada en su perjuicio a manos de un suboficial del ejército.
2. El peticionario relata que el 9 de septiembre de 1995 un sargento del ejército violó a la niña L.J.S.H., quien, tenía entonces siete años de edad. Narra que ella y sus padres demandaron al Estado ante la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de obtener una indemnización por el daño causado. Sin embargo, alega que, tanto en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Santander como en segunda instancia ante el Consejo de Estado, los tribunales internos absolvieron a la entidad demandada ⎼el Ministerio de Defensa Nacional, porque consideraron que el perpetrador cometió el hecho por fuera de sus horas de servicio, y, por lo tanto, era responsable únicamente a título personal.
3. La parte peticionaria enfatiza que la Procuraduría General de la Nación presentó su concepto ante el Consejo de Estado solicitando que revocara la absolución de la entidad demandada, por cuanto el agresor no “*se hallaba en franquicia, licencia o vacaciones, eventos en los que su actuación se deslinda del servicio*”, además de que, al estudiar su hoja de vida, observó que el perpetrador había incurrido en faltas contra la moral y el prestigio de las fuerzas militares en varias ocasiones, sin que hubiese sido desvinculado del servicio, “*lo que pone de presente la falta* in vigilando *del ente público respecto de sus funcionarios*”. No obstante, el peticionario sostiene que estos argumentos no fueron mencionados en el fallo de segunda instancia, ni considerados como aspectos probatorios relevantes.
4. Ante el rechazo de la demanda en ambas instancias, la familia interpuso un recurso extraordinario de revisión el 13 de septiembre de 2013 ante la Sala Plena del Consejo de Estado. Este fue admitido, pero denegado de fondo mediante sentencia de 6 de septiembre de 2016, pues, según el peticionario, la Sala Plena consideró que la vía para impugnar dicha decisión era la acción de tutela, por medio de la cual la Corporación ya había revertido un fallo similar, mas no a través del recurso extraordinario de revisión.
5. La parte peticionaria afirma que no había interpuesto una acción de tutela con anterioridad porque el Consejo de Estado tenía una tendencia jurisprudencial de rechazar este tipo de acciones contra providencias judiciales. Sin embargo, debido al rechazo del recurso de revisión, el peticionario señala que interpuso una acción de tutela en representación de la niña L.J.S.H. y su familia, que, fue igualmente denegada en ambas instancias.
6. De tal manera, aduce que solicitaron a la Corte Constitucional la revisión de las sentencias de tutela, ya que éstas se envían automáticamente a dicha Corporación, pero mediante auto de 27 de febrero de 2018, notificado el 13 de marzo de 2018 a la parte peticionaria, informa que la Corte Constitucional decidió no seleccionar la tutela de L.J.S.H. para revisión. Con ello, sostiene que agotó los recursos internos.
7. En comunicaciones posteriores, y en respuesta a las observaciones del Estado, el peticionario manifiesta que la familia de L.J.S.H. no fue informada del proceso penal que se adelantó contra el perpetrador de la violación sexual de la niña, no se apersonaron en éste, y no fueron notificados de la sentencia condenatoria que se profirió en contra del sargento Candia Lozano.

**El Estado colombiano**

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible, toda vez que la parte peticionaria pretende utilizar a la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise y revoque las decisiones adoptadas por los tribunales internos en el marco de sus competencias, y en pleno respeto de las garantías judiciales.
2. En cuanto a los hechos, Colombia señala que con ocasión de la violación sexual de la niña L.J.S.H., el 14 de septiembre de 1995 la fiscalía seccional 33 abrió una investigación penal, y vinculó a un sargento del ejército mediante indagatoria. El 19 de septiembre de 1995 la entidad profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra y el 30 de enero de 1996 expidió resolución de acusación como responsable del delito de acto sexual violento en menor de edad. Informa que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chucurí profirió sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a 22 meses de prisión. Esta decisión no fue apelada y quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 1996.
3. No obstante, el Estado aclara que las presuntas víctimas interpusieron una demanda contra el Ministerio de Defensa Nacional porque alegan que tiene derecho a una indemnización integral de su parte porque los hechos fueron cometidos por un miembro del Ejército Nacional. De esta manera, comprende que el objeto de la petición es el rechazo de la demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
4. A este respecto, el 29 de septiembre del 2000 el Tribunal Administrativo de Santander emitió un fallo mediante el cual negó las pretensiones de indemnización de la familia de L.J.S.H. por considerar que el perpetrador no cometió la violación sexual en ejercicio de sus funciones como suboficial del ejército. La parte peticionaria interpuso recurso de apelación y la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó la decisión el 7 de julio de 2011, puesto que estimó que el hecho no era imputable al Ministerio de Defensa Nacional.
5. Indica que posteriormente, el 6 de septiembre de 2016 la misma Corporación denegó el recurso extraordinario de revisión ejercido por la parte peticionaria contra dicha sentencia, ante lo cual, las presuntas víctimas promovieron una acción de tutela. Sin embargo, el 27 de septiembre de 2017 la Sección Cuarta del Consejo de Estado la declaró improcedente. Esta decisión fue objeto de recurso de impugnación, y fue confirmada con posterioridad el 18 de diciembre de 2017 por la Sección Quinta del Consejo de Estado.
6. Respecto de la admisibilidad de la petición, el Estado plantea que incurre en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”, toda vez que las presuntas víctimas acuden a la CIDH con el objeto de que revise las decisiones adoptadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, pese a que éstas respetaron las garantías judiciales del debido proceso. Colombia recuerda que, en los términos del artículo 47.b de la Convención, resultan inadmisibles las peticiones que solicitan otra valoración de la prueba, o sólo manifiestan su inconformidad con el resultado de procesos judiciales a nivel interno que observan las garantías convencionales.
7. En ese sentido, sostiene que el asunto objeto de estudio ya se analizó a nivel interno y que los tribunales decidieron negar las pretensiones indemnizatorias, ya que estimaron que los hechos no podían ser imputados al Ministerio de Defensa. De igual manera, explica que las sentencias de tutela declararon la acción improcedente porque no cumplió con el requisito de inmediatez, esto es, haber sido presentada dentro de los seis meses siguientes desde que concluyó el proceso de reparación directa, pues rechazaron su argumento de que el término debía contarse desde el rechazo del recurso extraordinario de revisión.
8. Así, el Estado arguye que no se evidencia una vulneración de las garantías convencionales, sino que sea hace evidente la intención de la parte peticionaria de hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional a fin de que modifique el sentido de las decisiones adoptadas por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello, solicita a la Comisión que declare que la presente petición es inadmisible, conforme a lo establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[6]](#footnote-7).
2. Bajo ese entendido, la Comisión comprende que el objeto principal de la presente petición es el reclamo por la negativa judicial de otorgar una indemnización por la violación sexual perpetrada en perjuicio de L.J.S.H., cometida por un suboficial del ejército. La parte peticionaria aduce que agotó los recursos internos mediante el auto de rechazo de 27 de febrero de 2018 de la revisión de la acción de tutela, solicitada a la Corte Constitucional. El Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos por la parte peticionaria.
3. En el presente caso, la parte peticionaria optó por hacer uso de la acción de tutela, la cual culminó con la decisión proferida por la Corte Constitucional el 27 de febrero de 2018. La CIDH estima que ésa fue la decisión que agotó los recursos internos, y tomando en consideración que la parte peticionaria señala que le fue notificada el 13 de marzo de 2018, y que la petición fue interpuesta el 24 de agosto de 2018, concluye que cumple con los requisitos previstos en el artículo 46.1 (a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido por la violación sexual de la niña L.J.S.H., con sustento en que el Estado no cumplió con su obligación de reparar el daño causado por uno de sus agentes, y que el Consejo de Estado no tuvo en cuenta el deber de prevenir violaciones de derechos humanos en cabeza del Ejército Nacional. Colombia plantea que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise la decisión adoptada por el Consejo de Estado, pese a que ésta se adoptó en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
3. La Comisión recuerda que La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “la Corte IDH”) ha reconocido un amplio contenido del derecho de acceso a la justicia en el marco de la protección de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención[[7]](#footnote-8). Dentro de este marco, la Corte ha estudiado la violación de este derecho en relación con los recursos judiciales existentes en los Estados y ha evaluado si los recursos de tipo indemnizatorio o pecuniario permiten acceder a una indemnización en condiciones de igualdad a quienes reclaman haber sido víctimas de violaciones de derechos humanos[[8]](#footnote-9).
4. Por su parte, esta Comisión ha precisado que el derecho de acceso a la justicia derivado de la lectura conjunta de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana “*confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que se reparen los perjuicios sufridos por la muerte de sus seres queridos*”[[9]](#footnote-10), lo que resulta aplicable también frente a otras graves violaciones de derechos humanos. No obstante, la CIDH ha limitado el análisis del derecho a acceder a un recurso judicial efectivo a que no se circunscriba a determinar un monto específico de indemnización o a reemplazar a los tribunales internos cuando las presuntas víctimas están disconformes con los montos otorgados a nivel interno[[10]](#footnote-11).
5. Así, sobre la denominada excepción de la “cuarta instancia internacional”, la Comisión subraya el carácter complementario del Sistema Interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que ésta proceda sería necesario que se “*busque que* […][se] *revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales* [ …]”[[11]](#footnote-12).
6. En el presente caso, la Comisión nota que la parte peticionaria plantea la violación de su derecho de acceso a la justicia y de una reparación adecuada por la violencia sexual sufrida por L.J.S.H., así como la falta de estudio de los alegatos de la Procuraduría en el sentido de examinar los hechos a la luz del deber de prevención de violaciones de derechos humanos a cargo del Estado. De suerte que la CIDH estima que le “*compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia*” [[12]](#footnote-13). Asimismo, le corresponde examinar “*si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana*”[[13]](#footnote-14).
7. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de L.J.S.H., y sus padres, todos debidamente identificados en el expediente de la presente petición.
8. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 17 (protección a la familia) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de noviembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Por tratarse de una denuncia de hechos de violencia sexual en perjuicio de una niña, la Comisión Interamericana decidió aplicar la restricción de identidad de la presunta víctima para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada. [↑](#footnote-ref-2)
2. La parte peticionaria identificó como familiares de la niña L.J.S.H. a: L. M. H. A. (madre) y a J. V. S. D. (padre). [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. *Cfr.* CIDH, Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 76. [↑](#footnote-ref-8)
8. *Ver* Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372; y, Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe No 62/01, caso 11.564, Masacre de Riofrío, Colombia, 6 de abril de 2001, párr. 44; y, CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 105. [↑](#footnote-ref-10)
10. *Ver* CIDH, Informe No. 173/22. Petición 916-10. Inadmisibilidad. Hernando Martínez Novoa y otros. Colombia. 22 de julio de 2022, párrs. 15 y 16; y, CIDH, Informe No. 12/22. Petición 1035-11. Admisibilidad. Blanca Ruth Sánchez de Franco y Familia. Colombia. 9 de febrero de 2022, párr. 12. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-14)